Concepción, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se sustanció esta causa RIT O-935-2025, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, correspondiente al **Rol Laboral N° 369-2026** de esta Corte de Apelaciones, sobre demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, caratulada "[redacted] con [redacted]".

En virtud de la sentencia definitiva, el tribunal de origen acogió la demanda deducida por doña [redacted], condenando a la demandada [redacted] al pago de indemnización por daño moral, al estimar acreditado que la actora sufrió un accidente laboral y que la empleadora incumplió el deber de protección previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo.

En contra de dicho fallo, don [redacted], en representación de la demandada [redacted], interpuso recurso de nulidad, fundado únicamente en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo procede cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, hipótesis que supone la existencia de razonamientos incompatibles con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Como reiteradamente ha sostenido esta Corte, el control que autoriza esta causal no persigue sustituir la valoración probatoria efectuada por el juez de la instancia por aquella que pudiera estimarse preferible, sino verificar que el razonamiento utilizado para establecer los hechos resulte racional, coherente y suficientemente fundado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFEDBQGGDH

Segundo: Que el recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia arriba a la conclusión de haberse acreditado la existencia del accidente laboral denunciado por la demandante y la relación causal entre dicho evento y las secuelas invocadas, sobre la base de inferencias que no encuentran sustento suficiente en la prueba rendida.

Añade que el fallo vulnera especialmente el principio lógico de razón suficiente, desde que tiene por establecido el accidente laboral a partir de la circunstancia de haberse demostrado que la trabajadora comunicó a terceros la ocurrencia del hecho y que la empresa tomó conocimiento de dicho relato, confundiendo la acreditación de una declaración con la demostración del acontecimiento referido en ella.

Asimismo, arguye que la sentencia prescinde injustificadamente de la prueba técnica incorporada al proceso, particularmente de la resolución emitida por la [redacted], que concluyó que la patología presentada por la demandante era de origen común y no derivaba de un accidente laboral.

Tercero: Que del examen de la sentencia impugnada aparece que el tribunal de base tuvo por acreditado que la demandante sufrió un accidente del trabajo el día 28 de enero de 2024, al intentar sostener una caja que se precipitaba mientras desarrollaba labores en el economato del establecimiento penitenciario donde prestaba servicios.

Para arribar a dicha conclusión, el sentenciador se apoyó principalmente en conversaciones sostenidas mediante aplicaciones de mensajería, registros de audio, declaraciones testimoniales y en la conducta desplegada posteriormente por la empleadora, particularmente la ausencia de derivación inmediata a la [redacted] correspondiente.

Cuarto: Que, sin embargo, el análisis contenido en la sentencia evidencia un déficit argumentativo relevante al momento de explicar la forma en que tales antecedentes permiten tener por acreditada la efectiva ocurrencia del accidente.

En efecto, la circunstancia de encontrarse demostrado que la trabajadora informó a terceros haber sufrido un accidente constituye un antecedente útil para acreditar la existencia de una denuncia o comunicación, mas no permite, por sí solo, concluir necesariamente que el evento efectivamente ocurrió en la forma relatada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFEDBQGGDH

La sentencia transforma dicha comunicación en prueba suficiente del hecho comunicado, sin desarrollar un razonamiento intermedio que explique de manera decisoria, por qué los antecedentes incorporados permiten descartar otras hipótesis plausibles, contradiciendo así las exigencias derivadas del principio de razón suficiente que informa el sistema de valoración de la sana crítica.

Quinto: Que esta deficiencia aparece particularmente intensificada al confrontar dichas conclusiones con la prueba científica rendida en autos.

En efecto, consta que la [redacted] emitió una resolución técnica descartando el origen laboral de la patología presentada por la demandante, concluyendo que ésta correspondía a una enfermedad de carácter común.

No obstante, la relevancia de dicho antecedente, la sentencia desestima sus conclusiones mediante una hipótesis fundada en la tardanza con que la trabajadora fue examinada por dicho organismo administrador, afirmando que tal circunstancia habría impedido una correcta evaluación médica del cuadro.

Sin embargo, dicha conclusión carece de respaldo técnico incorporado al proceso, desde que no existe pericia médica que permita establecer que una evaluación más temprana habría necesariamente conducido a una calificación distinta.

De este modo, el sentenciador sustituye una conclusión científica incorporada al juicio por una inferencia que no encuentra apoyo en conocimientos especializados acreditados en la causa.

Sexto: Que la sana crítica exige que las conclusiones judiciales descansen sobre razones objetivamente verificables y suficientemente justificadas.

Si bien el juez de la instancia goza de amplias facultades para ponderar la prueba, no resulta compatible con dicho sistema construir una conclusión determinante para la decisión del litigio mediante inferencias que carecen de soporte probatorio suficiente o que se apartan de antecedentes técnicos sin una fundamentación adecuada.

En la especie, la sentencia impugnada incurre precisamente en ese defecto, pues edifica la acreditación del accidente laboral y del nexo causal sobre razonamientos que no satisfacen las exigencias mínimas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFEDBQGGDH

coherencia lógica y fundamentación racional exigidas por el artículo 456 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que los yerros antes descritos poseen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que constituyen el fundamento esencial sobre el cual se construye la responsabilidad imputada a la demandada.

En efecto, si se excluyen tales razonamientos, desaparece el sustento necesario para tener por acreditados tanto la ocurrencia del accidente laboral como la relación causal entre aquél y los perjuicios cuya indemnización fue finalmente concedida.

Octavo: Que, en consecuencia, la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, configurándose la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Noveno: Que atendida la naturaleza del vicio constatado, que incide directamente en la determinación de los hechos de la causa y en la valoración del material probatorio rendido en audiencia, no corresponde a esta Corte dictar sentencia de reemplazo.

La corrección del defecto constatado exigiría una nueva apreciación integral de la prueba producida en juicio, labor incompatible con el principio de inmediación que informa el procedimiento laboral.

Por ello, resulta procedente invalidar la sentencia y retrotraer el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio ante juez no inhabilitado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 456, 477, 478 letra b), 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don [redacted], en representación de [redacted], en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, la que se invalida en todas sus partes.

En consecuencia, se retrotrae la causa al estado de que un juez no inhabilitado cite a las partes a una nueva audiencia de juicio, debiendo posteriormente dictarse la correspondiente sentencia definitiva, por el juez no inhabilitado que corresponda, sobre la base de la prueba que se rinda y de su adecuada valoración, conforme a las reglas de la sana crítica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFEDBQGGDH

Acordada la decisión con el voto en contra del ministro Gonzalo Rojas Monje, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad deducido por la demandada [redacted], en atención a las siguientes consideraciones:

1°) Que la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo exige demostrar una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, esto es, una vulneración evidente de los principios de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados, circunstancia que no concurre en la especie.

2°) Que, conforme se desprende de la sentencia impugnada, el juez de la instancia desarrolló un examen extenso y pormenorizado de la prueba rendida, haciéndose cargo de los antecedentes documentales, testimoniales, confesionales y audiovisuales incorporados al juicio, explicitando las razones jurídicas y lógicas que lo condujeron a tener por acreditada la ocurrencia del accidente laboral, el conocimiento que de éste tuvo la empleadora y la existencia del daño cuya reparación se ordenó.

3°) Que la crítica formulada por el recurrente descansa, principalmente, en cuestionar el valor asignado por el sentenciador a determinados medios probatorios y en propugnar una valoración distinta de aquellos antecedentes que estima favorables a su posición. Sin embargo, el recurso de nulidad no constituye una instancia destinada a obtener una nueva ponderación de la prueba ni habilita a esta Corte para sustituir la convicción alcanzada por el juez del grado por aquella propuesta por el recurrente.

4°) Que no se advierte vulneración al principio lógico de razón suficiente, toda vez que la sentencia explica de manera coherente y suficiente por qué los diversos antecedentes incorporados al proceso permitían concluir la efectividad del accidente denunciado y la responsabilidad atribuida a la empleadora. Que eventualmente existan otras conclusiones posibles no transforma por sí sola la inferencia judicial en ilógica o arbitraria, desde que la causal invocada no sanciona una mera discrepancia interpretativa sino únicamente la infracción manifiesta de los parámetros que gobiernan la sana crítica.

5°) Que tampoco aparece acreditada la aplicación de una máxima de experiencia inexistente. La sentencia no deriva automáticamente la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFEDBQGGDH

demostración del accidente del mero hecho de haberse comunicado su ocurrencia a la supervisora, sino que construye su convicción a partir de una apreciación conjunta de antecedentes concordantes, entre los cuales considera la comunicación inmediata del hecho, la reacción de la supervisora, la ausencia de derivación oportuna a la [redacted], la evolución clínica posterior de la trabajadora y la restante prueba producida en juicio.

6°) Que, asimismo, carece de sustento la alegación relativa a una supuesta omisión o desatención de la Resolución de Calificación emitida por la [redacted]. Del examen del fallo se constata que dicho antecedente fue expresamente considerado y ponderado por el sentenciador, explicitando las razones por las cuales estimó que no resultaba suficiente para desvirtuar el conjunto de la prueba rendida. La discrepancia respecto del peso asignado a ese elemento constituye una cuestión propia de la valoración probatoria, ajena al control excepcional que corresponde ejercer a esta Corte, por esta vía.

7°) Que igual conclusión corresponde respecto del cuestionamiento al nexo causal establecido por la sentencia. En los motivos atingentes al establecimiento de los hechos, así como a la falta de medidas oportunas por parte del demandado, el fallo se hizo cargo de los antecedentes médicos, de las referencias a patologías preexistentes y de los informes clínicos incorporados al proceso, concluyendo razonada y lógicamente que no existían elementos suficientes para atribuir exclusivamente a dichas afecciones previas la sintomatología de la trabajadora y que la falta de derivación especializada oportuna incidió en la evolución de su cuadro. Tal razonamiento no evidencia contradicción lógica ni apartamiento de conocimientos científicamente afianzados.

8°) Que, en definitiva, el arbitrio pretende que esta Corte reemplace la valoración efectuada por el juez de la instancia por otra más favorable a la recurrente, finalidad incompatible con la naturaleza extraordinaria y restrictiva del recurso de nulidad laboral, particularmente cuando los hechos establecidos aparecen sustentados en un razonamiento explícito, coherente y racional.

9°) Que, por consiguiente, no habiéndose demostrado de manera concreta la existencia de una infracción manifiesta a las normas sobre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFEDBQGGDH

apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el recurso de nulidad debió ser rechazado.

Regístrese, comuníquese y oportunamente devuélvase.

Redacción del ministro Gonzalo Rojas Monje.

Rol N° 369-2026 Laboral.

Pablo Sergio Zavala Fernández
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
11:37 UTC-3

Gonzalo Luis Rojas Monje
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
13:01 UTC-3

Agustín Alfonso Chereau González
Abogado
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
12:06 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFEDBQGGDH

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F., Ministro Gonzalo Rojas M. y Abogado Integrante Agustin Alfonso Chereau G. Concepcion, cinco de octubre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a cinco de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFEDBQGGDH